

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil trece.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO QUINTANILLA CALERO**, empleado y de este domicilio, contra la resolución de las nueve horas con veintisiete minutos del dos de septiembre de dos mil trece pronunciada por la Oficial de Información del **INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**, en adelante ISSS, entidad pública representada por el doctor **LEONEL ANTONIO FLORES SOSA**.

LEIDOS LOS AUTOS

Y CONSIDERANDO:

I. Que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y cumpliendo con los requisitos legales ante la Oficial de Información del ISSS contra su resolución que ordenó la entrega de la información solicitada por el ciudadano que consiste en “versión pública del formulario de solicitud de la modificación del código 7013060 hecha por los usuarios ante ULPAN en el año 2013”, que fue generado en la Unidad de Planificación y Monitoreo de Suministro, en el año 2013, en cuanto *“la Unidad Administrativa correspondiente, al recibir la solicitud de información antes relacionada, elaboró la versión pública del documento, de conformidad con los arts. 6, 24, 30, 31, 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 27, 42 y 55 del Reglamento de dicha ley”*.

II. Admitido el recurso, se designó a la Comisionada **MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA** para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de Ley.

III. El ocho de julio de este año el Director del ISSS, Doctor **LEONEL ANTONIO FLORES SOSA**, rindió su informe y justificó la entrega de la *versión pública* del mencionado expediente por los motivos siguientes: *“(...) se suprimió el nombre y número de Junta de Vigilancia de Enfermería de la Usuaría del Producto en Cuestión. Es oportuno aclarar que el*

formulario de modificación del código 7013060, relacionado en este informe, es parte de un procedimiento que fue realizado para actualizar la descripción del referido código (...) para garantizar la protección de datos personales del personal técnico participante en el proceso de modificación de un código (...)”.

IV. Que tal como consta en la resolución del ISSS, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, marcada con referencia 0242/2013; por medio de la cual se le entregó la versión pública del formulario de solicitud de la modificación del código 7013060 hecha por los usuarios ante ULPAN en el año 2013, y en dicha resolución se manifiesta que: “(...) *en la cual se suprime nombre número de junta de empleada de la Institución en virtud de ser información confidencial ya que esta no es funcionaria pública*”.

V. El dos de octubre del año en curso se recibió el informe de la Comisionada instructora del procedimiento, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de octubre del corriente para la celebración de la audiencia oral.

VI. Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre del presente año el licenciado Raúl Ernesto Calderón Hernández se acreditó como apoderado del titular del ente obligado.

VII. La audiencia oral se celebró en el día y hora señalados con la presencia del apoderado del Director del ISSS y con la del apelante.

Ambas partes ratificaron sus posiciones iniciales en el presente procedimiento.

RESULTANDO:

VIII. El punto medular en el presente caso consiste en determinar si la información vedada al apelante debe considerarse como “confidencial”, pues en virtud de lo sostenido por el ISSS se entregó una versión pública de la información solicitada, omitiendo el nombre y el número de junta vigilancia de una empleada del ISSS, alegando el ente obligado que no le está permitido proporcionar información sobre datos personales, de conformidad con el Art. 6 LAIP. Además, dicha institución consideró que el número de Junta de Enfermería establecido en el Sello Personal del Usuario, constituía una información personal, la cual no forma parte de la información pública, sino que corresponde a información particular o privada de las personas que laboran en una Institución Pública, y por lo tanto debe gozar de protección del Estado, a

través de prohibición a su acceso público y cuya difusión requeriría del consentimiento del titular de la misma, según el Art. 24 de la LAIP, por existir un interés jurídicamente protegido.

Para dilucidar el asunto sometido al estudio de este Instituto, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada.

Aunque este Instituto ha sostenido que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, lo que resulta de la aplicación del principio de máxima publicidad (art. 4 letra a. y 5 de la LAIP) según el cual, el acceso a la información es la regla y su reserva, la excepción; también se ha dicho que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior de **interpretación restrictiva** que especifique el tipo de información, la duración de la restricción y que además sea conforme a la Constitución, por lo que esa limitación debe estar justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Consagrado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que **no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales**. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe (Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159).

IX. Así las cosas, aunque es indiscutible que los datos personales pertenecen a cada titular y que las leyes –en determinados casos especiales– preserven la intimidad de las personas a fin de no revelar sus nombres, sin embargo, dicha prohibición tampoco debe suponer una generalización. Este Instituto es del criterio, que el nombre de una persona, el cual es su propia identificación legal, no puede estar sujeto a confidencialidad en el presente caso. Asimismo, el argumento sostenido por el ente obligado de no entregar el nombre del empleado

usuario solicitante de la modificación del código de medicamentos realizados ante la Unidad de Planificación y Monitoreos de Suministros –UPLAN- , para salvaguardar la transparencia en los procesos de adquisición de medicamentos, no es justificable, debido a que es deber de todo servidor público actuar con ética y diligencias en las funciones que le han sido designados, y reviste una mera suposición sin probar eficazmente como podría afectarse tal proceso al dar a conocer la información denegada.

Es más este Instituto, es del criterio que revelando los nombres de los responsables en dichos procesos, garantizan la transparencia y generan confianza entre los oferentes y a los administrados en general.

Respecto al número de Junta de vigilancia, aún y cuando pertenezca a una persona, ligada a una profesión que se encuentra relacionada con la salud pública de conformidad al art. 4 y 5 del Código de Salud, para efectos de registros y vigilancia en el ejercicio de su profesión, este instituto es del criterio de considerar dicho número como información de carácter público porque funciona como una identificación legal, y no esta sujeto a alguna excepción prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública, además el ente obligado sobre este extremo no presentó ni argumentos ni la documentación necesaria que pruebe una razón de un interés personal jurídicamente protegido para no revelarlo.

X. Además, como es sabido, que debido al principio de máxima publicidad que regula la Ley de Acceso a la Información Pública, toda la información es pública y por ende, es la institución pública la que debe probar el carácter confidencial o reservado de la información, no así el ciudadano, el cual queda relevado de dicha carga probatoria.

Expuesto lo anterior este Instituto considera que la negativa del ente obligado a entregar la información solicitada carece de fundamento necesario para catalogarla como información confidencial.

En ese sentido, consideramos que procede ordenar a la Oficial de Información del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que entregue la información denegada, en la información proporcionada en fecha dos septiembre del presente año.

